

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/27/2012.**ACTOR:** PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** NO
COMPARECIÓ.**MAGISTRADA PONENTE:**
DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO.**SECRETARIO:** LIC. VIRGINIA URIBE
ARZATE, LIC. ARISTEO
HERNÁNDEZ BAEZ Y LIC. MARÍA DE
LOS ANGELES VILCHIS RAMÍREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, dieciséis de mayo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente RA/27/2012, promovido por Mario Enrique del Toro en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución CG-SEG-RR-026/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de abril de dos mil doce.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**
RESULTANDO

De las constancias que obran en autos se desprende que:

1. En sesión ordinaria del Consejo Distrital XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, celebrada el veinte de marzo del presente año, se aprobó la acreditación del C. Pedro Santos Chávez como observador electoral en ese distrito. En la misma, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática solicitó copia de la credencial de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

elector del observador electoral recién acreditado, habiendo instruido la presidenta del Consejo al secretario dar cumplimiento a la petición.

2. El veintiséis de marzo del año que transcurre, a través del oficio IEEM/CDEXXVI/056/2012, el secretario del Consejo Distrital XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México dio contestación a la petición del representante, negándole la expedición de la copia solicitada.

3. El treinta y uno de marzo de dos mil doce, inconforme con la respuesta, el representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión en contra de la negativa contenida en el oficio IEEM/CDEXXVI/056/2012. Integrado el expediente, se remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para su resolución.

4. El dieciséis de abril de dos mil doce, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la resolución CG-SEG-RR-026/2012, confirmando la respuesta dada al Partido de la Revolución Democrática a través del oficio IEEM/CDEXXVI/056/2012, por el secretario del Consejo Distrital XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México.

5. El veinte de abril de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, recurso de apelación en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión CG-SEG-RR-026/2012.

6. El veinticuatro de abril del año que transcurre, el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México acordó la remisión del expediente señalado a este Tribunal.

7. El veinticinco de abril de dos mil doce, se recibió el expediente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, incluyendo el informe circunstanciado respectivo.

En la misma fecha, se registró en el libro de recursos de apelación el medio de impugnación interpuesto, con la clave RA/27/2012, ordenando su radicación y duplicado. Por cuestión de turno, se nombró como ponente a la Magistrada Luz María Zarza Delgado para realizar el proyecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

resolución que sería sometido a la consideración del Pleno del Tribunal y así, determinar lo que en derecho correspondiera.

8. Por acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, este órgano jurisdiccional realizó requerimiento al secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México para que remitiera diversa documentación.

9. Requerimiento que fue cumplimentado el veintisiete del mismo mes y año, mediante oficio IEEM/SEG/6287/2012.

10. El quince de mayo del dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio.

11. El dieciséis de mayo de dos mil doce, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 303, párrafo segundo, 315 y 337 del Código Electoral del Estado de México; 16, 20, fracción I, 23, fracción III, 52 y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión CG-SEG-RR-026/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Legitimación y personería.

1. **Legitimación.** El recurso de apelación se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción II, inciso a), 304, fracción I y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que el actor es un partido político.

2. **Personería.** Promueve el medio de impugnación Mario Enrique del Toro, acreditado como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 302 bis, fracción II, inciso a), 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Esto, toda vez que el recurrente exhibió copia certificada del nombramiento correspondiente, visible a foja catorce del expediente.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.¹

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a todas y cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad para abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I,

¹ IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revahada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

II, III, IV, V, VI y VII; toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observa la firma autógrafa de Mario Enrique del Toro, quien acredita su personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Referente al interés jurídico del actor se debe tener en cuenta que en la demanda aduce una infracción a un derecho sustancial y es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, además los partidos políticos son vigilantes de los procesos electorales, tal como lo establece el artículo 51, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

La resolución reclamada fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión ordinaria del dieciséis de abril de dos mil doce. De conformidad con los artículos 306, párrafo tercero y 307, del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días que establece la legislación para interponer el recurso de apelación inició el diecisiete de abril del presente año y concluyó el veinte del mismo mes y año, siendo en la última fecha enunciada, cuando el escrito del recurso de apelación fue presentado; por lo tanto, se tiene por exhibido dentro del término establecido legalmente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así mismo, al tratarse de un recurso de apelación, no es necesario impugnar elección alguna.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, no existe desistimiento del actor de forma expresa del medio de impugnación, ni se acredita que el recurrente haya fallecido o se encuentre suspendido del goce de sus derechos políticos.

Por lo tanto, no se actualiza el sobreseimiento del recurso de apelación previsto en el artículo 318 del código citado. En consecuencia, resulta procedente entrar al análisis del fondo de los agravios planteados por el actor, de conformidad con el artículo 333, fracción III, del referido ordenamiento legal.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

CUARTO. Causa de pedir y pretensión. La primera radica en que el partido actor solicita le sea expedida copia simple de la credencial de elector del C. Pedro Santos Chávez, quien fue acreditado como observador en el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, toda vez que el dieciséis de abril de dos mil doce el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el recurso de revisión CG-SEG-RR-026/2012, resolvió negar su solicitud.

La pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada y se ordene la entrega de la copia simple solicitada.

QUINTO. Litis. Se constrañe en determinar si la resolución dictada en el recurso de revisión CG-SEG-RR-026/2012 está debidamente fundada y motivada y si, consecuentemente, es factible expedir al partido actor la copia simple de la credencial de elector del C. Pedro Santos Chávez, quien fue acreditado como observador electoral en el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México.

SEXTO. Valoración de pruebas. De conformidad con los artículos 326, 327 y 328, del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional valora los elementos probatorios que obran en el expediente, aplicando la lógica, y las reglas de la sana crítica y la experiencia.

Las pruebas que obran en el recurso de apelación son las siguientes:

1. Documental pública; consistente en copia certificada del nombramiento de Mario Enrique del Toro como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Visible a foja catorce del expediente, con la que se acredita su personería.
2. Documental pública; consistente en copia certificada de la resolución dictada en el expediente CG-SEG-RR-026/2012. Visible a fojas de la treinta y uno a la cuarenta y nueve del expediente en que se actúa. Con esta, el actor acredita la tramitación del recurso de revisión.
3. Documental pública; consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada en el Consejo Distrital XXVI de Nezahualcóyotl, el veinte de marzo del año en curso. Visible a fojas sesenta a la ciento treinta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

y seis. Con esta se acredita que durante el desahogo del punto diez del orden del día, el Partido de la Revolución Democrática solicitó copia de la credencial de elector del C. Pedro Santos Chávez, habiendo indicado entonces la presidenta del Consejo al secretario, que diera cumplimiento a la petición.

4. Documental pública; consistente en copia certificada del oficio IEEM/CDEXXVI/056/2012 de veintiséis de marzo del presente año, a través de la que se acredita la respuesta del Consejo Distrital XXVI Nezahualcóyotl al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática. Visible a foja ciento treinta y siete de los autos.

Documentales públicas, todas las anteriores, a las que se les otorga pleno valor probatorio por su propia naturaleza y por no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 326, fracción V, y 328, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

5. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. Se les otorgará valor probatorio, en términos del artículo 326, fracción VI y VII, así como del 328, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de México, aplicando la lógica, y las reglas de la sana crítica y la experiencia, ya que éstos medios se administran con los demás elementos de prueba que obran en el expediente en estudio, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar la convicción necesaria.

SÉPTIMO. Marco normativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

(...)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO**

Artículo 11. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros Electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.

(...)

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

(...)

Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa”.

(...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

II. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;

III. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México;

IV. La integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.

Artículo 2. La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
(...)

Artículo 51. Son derechos de los partidos políticos:
(...)

II. Participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

(...)

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

(...)

Artículo 82. Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

(...)

Artículo 85. El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.

(...)

Artículo 117. Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General;

II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de diputados, en sus respectivos ámbitos;

(...)

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

X. Resolver sobre las peticiones y consultas que les presenten los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

(...)

Artículo 118. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

(...)

X. Proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones;

(...)

XIII. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; y

(...)

OCTAVO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte dos agravios:

Primero. La resolución del recurso de revisión CG-SEG-RR-026/2012, al no estar debidamente fundada y motivada, transgrede los principios de legalidad, certeza y profesionalismo.

Segundo. La negativa a la parte actora de expedirle copia simple de la credencial del C. Pedro Santos Chávez, quien fue acreditado como observador electoral en el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, es contraria a lo resuelto por este Tribunal.

Análisis del primer agravio. Indebida fundamentación y motivación.

El partido actor argumenta que le causa agravio la resolución que recayó al recurso de revisión, dictada el dieciséis de abril de dos mil doce, al no estar debidamente fundada y motivada.

El recurso de revisión tiene su origen en la petición de veintiséis de marzo de dos mil doce, realizada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática a la Presidenta del Consejo Distrital número XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en la sesión ordinaria celebrada en la misma fecha, en la que solicitó copias de la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

credencial de elector del C. Pedro Santos Chávez, quien fue acreditado en ese momento como observador electoral. Ordenando entonces la presidenta del Consejo al secretario que diera cumplimiento a la petición.

Su petición la fundamenta en el artículo 51, fracción II del Código Electoral del Estado de México, del cual deriva el derecho que tienen los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Refiere también que el artículo 118, fracción X del código en cita, impone la obligación a los presidentes de los Consejos Distritales de proveer de toda la información y documentación necesarias, así como de expedir las certificaciones que le sean solicitadas por los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

El secretario del Consejo Distrital XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en respuesta a la petición que fue formulada el veintiséis de marzo de dos mil doce, contrariamente a lo que se había manifestado en ese momento de manera verbal, señaló: "... *no es posible expedirle la copia del documento ya referido (credencial de elector del C. Pedro Santos Chávez), en virtud de que lo solicitado contiene datos personales cuya divulgación afectaría la privacidad de la persona involucrada*", como se advierte en la foja ciento treinta y siete del expediente.

Fundando su respuesta en la fracción I del artículo 25 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 23 del Reglamento de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.

Ante la negativa, el partido actor interpuso el recurso de revisión, radicado con el número CG-SEG-RR-026/2012, a través del cual impugna la negativa de expedición de la copia simple de la credencial para votar del C. Pedro Santos Chávez, acreditado como observador electoral en el Distrito XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como su indebida fundamentación y motivación, en razón de que los artículos que cita de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Reglamento de Transparencia y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en su concepto, no pueden anular los preceptos antes citados del código de la materia.

El dieciséis de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictó resolución en el recurso de revisión, confirmando la negativa de expedir la copia simple de la credencial de elector del ciudadano acreditado como observador.

Los fundamentos y motivos que expuso son los que se citan:

- Con base en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el derecho a la información será garantizado y la ley establece las medidas que permiten asegurar la protección, el respeto y la difusión de ese derecho.
- De acuerdo al primer párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- Conforme al primer párrafo del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se reconoce que los partidos políticos son corresponsables en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y expresa que en ningún momento se le ha negado ese derecho, por tanto no se transgrede dicho precepto constitucional, como tampoco el artículo 51, fracción II del Código Electoral del Estado de México.
- En cuanto a la obligación que tienen los presidentes de los Consejos Distritales, contenida en el artículo 118, fracción X, del mismo ordenamiento jurídico, de expedir copias certificadas, a pesar de no existir alguna condición, restricción o limitante para ello, lo solicitado debe encontrarse dentro de sus atribuciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Los poderes públicos y los órganos autónomos deben transparentar sus acciones, garantizando el acceso a la información pública, pero protegiendo los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.
- Asimismo, refiere que el Consejo General aprobó el trece de febrero de dos mil nueve, el acuerdo CG/20/2009 denominado "*Adecuación al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México*", de cuyos artículos 1, 2, fracciones XII, XVII, y XX, 3, 49, y 50 se desprenden el principio de máxima publicidad, el derecho a la información y la tutela de los datos personales, a estos últimos se le otorga la naturaleza de confidencialidad y su información vulneraría otros derechos fundamentales como el de intimidad y la vida privada.
- El documento proporcionado por el C. Pedro Santos Chávez, consistente en la Credencial para Votar, se encuentra en el supuesto de información confidencial.
- No se tiene la certeza de que la información será difundida con las providencias atinentes.
- No se negó el acceso a la información, ya que en razón de que para salvaguardar los derechos del solicitante, se puso a su disposición, para consulta, el expediente que obra en los archivos de ese órgano electoral.
- A los partidos políticos, como integrantes del órgano colegiado, se les debe brindar el acceso a la información, aun cuando sea información clasificada, siempre que lo solicitado se encamine al desempeño de sus atribuciones y fines constitucionales, lo cual fue señalado por el recurrente.
- El órgano administrativo electoral manifiesta que la respuesta del secretario del Consejo Distrital XXVI de Nezahualcóyotl se encuentra conforme a derecho, pues con ello privilegia la protección de datos personales, por tener el carácter de confidenciales, como lo señalan los índices de clasificación de la información en reserva y confidencial del Instituto Electoral del Estado de México, esto constituye un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

impedimento de la servidora pública para expedir copia simple de la documentación que le fue solicitada.

Para estar en posibilidad de manifestarnos sobre la fundamentación² y motivación³ realizada por la autoridad responsable, debemos tener en cuenta las consideraciones siguientes.

La responsable fundó su determinación en el artículo 25 bis, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que los sujetos obligados a proporcionar información son responsables de los datos personales, por ello, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En el caso concreto, en efecto, los órganos administrativos del Instituto Electoral del Estado de México son responsables del resguardo de la información personal de los ciudadanos en el cumplimiento de sus funciones, respecto a las solicitudes que realicen los ciudadanos en su calidad de gobernados, no así para los partidos políticos que, conforme al artículo 33 del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de entidades de interés público, y uno de sus fines primordiales es promover la vida democrática.

En este contexto, el artículo 51, fracción II, del mismo ordenamiento les reconoce a los partidos políticos el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Así mismo, se basa el acto impugnado en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en cuyos preceptos invocados, se establece lo siguiente:

En el artículo 1, se expresa el objeto que tiene el reglamento de regular los criterios y procedimientos específicos al interior del Instituto Electoral para

² La debida fundamentación consiste en señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que se adopta. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Tesis VI.2º, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Distrito, en la Novena Época, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 769.

³ La motivación se entiende, como aquéllos razonamientos lógico-jurídicos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares) Jurisprudencia S3ELJ 05/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de registro 662, publicada en la revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 141.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección a los datos personales.

El artículo 2, en la fracción XII, señala que los datos personales constituyen la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

La fracción XVII del mismo, cita que la información pública es generada o está en posesión de las áreas obligadas del Instituto Electoral en ejercicio de sus atribuciones, a cuyo acceso tiene derecho cualquier persona, conforme a lo dispuesto por la ley y este reglamento.

En cuanto a la fracción XX se determina que la información confidencial es la clasificada con ese carácter por la ley.

En este tenor, el artículo 3 del mismo reglamento menciona que en la interpretación de este reglamento se observará el principio de máxima publicidad de la información, privilegiando los criterios de publicidad, transparencia, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes; protegiendo el derecho de acceso a la información, a la intimidad de la vida privada y de los datos personales; atendiendo siempre, por razones de interés público la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en observancia a la naturaleza del Instituto Electoral.

El artículo 49 señala que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física que la identifiquen o la hagan identificable.

Finalmente, el artículo 50, que refiere que los datos personales serán confidenciales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Se observa, que el órgano emisor del acto reclamado trata al partido político como particular y no como entidad de interés público, sin tomar en consideración tampoco que es parte integrante del consejo distrital y tiene la obligación de vigilar el proceso electoral de tal manera que, al atender su solicitud aplicó incorrectamente la ley. Consecuentemente, al pretender justificar su determinación realizó razonamientos lógico-jurídicos erróneos,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que lo llevaron a concluir que el caso particular, encuadra en el supuesto previsto por las normas legal y reglamentaria de transparencia invocadas como fundamento.

Lo anterior es congruente con lo que este Tribunal ha resuelto en los expedientes RA/19/2010, RA/17/2011 y RA/24/2012, en donde ha sostenido que a los representantes de los partidos políticos acreditados ante los Consejos Distritales, no los rige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México; toda vez que estos son cuerpos normativos que regulan a los gobernados-gobernantes, respecto del ejercicio de la garantía constitucional de acceso a la información.

Por lo tanto, los representantes de los partidos políticos, al ser parte integrante de los Consejos Distritales, no pueden ser considerados gobernados ni aplicárseles la normativa a la que se ha hecho referencia en este apartado.

Por las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional determina que la autoridad responsable, al dictar la resolución que recayó al recurso de revisión CG-SEG-RR-026/2012, transgredió el principio de legalidad por haberse acreditado la indebida fundamentación y motivación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

El principio de certeza consiste en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que los resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

La certeza es una condición indispensable de toda institución que organiza procesos electorales, entraña el más alto grado de confiabilidad, denota un funcionamiento eficaz y da certidumbre en el cumplimiento de sus atribuciones.

Por otra parte, el principio de profesionalismo se entiende como la suma de valores y conocimientos que un individuo debe aplicar en el ejercicio de su profesión dentro de una organización.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior es exigible a todos los integrantes de los órganos del Instituto directamente responsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales quienes tienen la obligación de realizar sus actos o resoluciones conforme a la especialización que la materia electoral exige.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el actor en su escrito de demanda hace referencia a los principios de certeza y de profesionalismo; sin embargo, no vierte argumento alguno que permita deducir hechos o agravios en este sentido, ya que en realidad todos sus razonamientos son en torno al principio de legalidad. Por lo tanto, al no tener elementos para ello, no podemos analizar la vulneración a los mismos.

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio que hace valer el Partido de la Revolución Democrática.

Análisis del segundo agravio. La negativa a la parte actora de expedirle copia simple de la credencial del C. Pedro Santos Chávez es contraria a los resuelto por este Tribunal.

El actor hace referencia a los precedentes identificados con los números RA-19/2010 y RA-17/2011 emitidos por este Tribunal para robustecer sus agravios, al considerar que la responsable, debe sujetarse al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-130/2008 y acumulados en donde se determinó:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

"... tanto los representantes de los partidos políticos como los consejeros del Poder Legislativo son integrantes del Consejo General y como tales deben tener acceso a toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones, no sólo como miembros del Consejo General, que lo son, sino también como representantes de las entidades de interés público y de un órgano de gobierno que ejerce facultades legales, como parte integrante de la autoridad administrativa electoral."

En consecuencia, es procedente el análisis correspondiente en lo relativo a la parte que interesa, con la finalidad de establecer si los precedentes son acordes a la interpretación realizada por el actor.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En la resolución dictada en el expediente RA-19/2010, este Tribunal se pronunció de la siguiente manera:

Al contar con el derecho de voto, resulta de la mayor relevancia que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales cuenten con toda la **información necesaria** para poder tomar una determinación, pues son quienes, al ejercerlo, materializan las decisiones del Consejo General, aprobando los acuerdos o resoluciones sometidos a su conocimiento.⁴

En el caso de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, también resulta de la mayor importancia que cuenten con toda la **información y documentación necesaria** para la discusión de los puntos sometidos a consideración del Consejo General, porque forman parte del citado Órgano Superior de Dirección por mandato Constitucional y legal, y negarles la posibilidad del conocimiento pleno de los proyectos de dictámenes y resoluciones constituiría un acto injustificado de discriminación prohibido por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

En la resolución dictada en el expediente RA-17/2011, este Tribunal sostuvo:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así entonces, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados al inicio de este razonamiento y con apoyo en los criterios y tesis sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede concluirse que si bien es cierto el artículo 118 fracción X dispone que los Presidentes de los Consejos Distritales deben proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, tal obligación de dar tiene que entenderse en razón de la **necesidad, justificación o utilidad en función del estricto cumplimiento de los objetivos, fines, actividades, derechos o prerrogativas inherentes a los partidos políticos.**

En la sentencia dictada en el expediente RA-24/2012, este Tribunal estableció:

... Se concluyó que para que sea procedente el proveer o expedir la información, documentación, copias certificadas contenidas en el precepto, **debe justificarse que sea necesaria para el libre desempeño de sus actividades en función del proceso electoral.**

De los precedentes citados, se observa que el criterio asumido por este órgano jurisdiccional ha sido progresivo, como a continuación se advierte:

⁴ Lo resaltado en negritas es propio.

⁵ Lo resaltado en negritas es propio.

- En el recurso de apelación RA/19/2010 se concluyó que los representantes de los partidos políticos tienen acceso a la información y documentación **necesaria** para el desarrollo de sus funciones.
- En los recursos de apelación RA/17/2011 y RA/24/2012 se retomó el criterio anterior y además se refirió que los representantes de los partidos políticos, al ser integrantes de los consejos electorales, en su solicitud de información deben de **justificar** que es **necesaria para sus actividades, funciones o participación** dentro de un proceso electoral.

De los criterios anteriores, se desprende que debe existir: necesidad o utilidad y justificación. En este sentido, se entiende como:

Necesidad, aquello que es indispensable o hace falta para un fin.⁶

Útil es lo que puede servir o utilizarse para algo.⁷

Justificación es la causa, motivo o razón.⁸

Si la información solicitada reúne lo anterior, se puede otorgar conforme lo establece el artículo 118, fracción X, del Código Electoral del Estado de México.

Conforme a los hechos que motivan el presente asunto, y a los preceptos legales aplicables, se procede a su análisis, a través del siguiente cuadro de información:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

FUNDAMENTO CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO	HECHOS
<p>Artículo 117. Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>XVIII. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como</p>	<p>1. El veinte de marzo de dos mil doce sesionó el Consejo Distrital XXVI, estando presente del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>El punto 10 del orden del día se refirió al "Análisis, discusión y en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo de acreditaciones de observadores electorales para el proceso electoral de diputados locales y ayuntamientos dos mil doce".⁹ Una vez desahogado, se aprobó la acreditación del C. Pedro Santos Chávez.</p>

⁶ Diccionario de la Lengua Española, www.rae.es

⁷ Diccionario de la Lengua Española © 2005.

⁸ Diccionario de la Lengua Española, www.rae.es

⁹ Foja 62 y 63 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

observadores durante el proceso electoral, conforme al artículo 9 de este Código;

(...)

Artículo 9. Es derecho de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y de que no tienen vínculos con partido u organización política alguna;

IV. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la organización previamente acreditada a la que el ciudadano pertenezca, ante el Presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente a su domicilio o ante el Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta la fecha que determine el Consejo General. El Presidente someterá al Consejo respectivo las solicitudes que se reciban para su aprobación, en la sesión siguiente a la recepción. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Instituto garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o de las organizaciones interesadas;

V. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los siguientes:

(...)

d) Asistir a los cursos de preparación o información que imparta la autoridad electoral, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General;

(...)

Artículo 118. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

(...)

X. Proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y

El Representante del Partido de la Revolución Democrática, solicitó en ese momento, copia de la credencial de elector de C. Pedro Santos Chávez, de la siguiente manera: "...solamente para solicitarle copia de la credencial de elector que debía haber venido anexa a este documento para poder participar como candidato a observador electoral, si le solicito me pueda proporcionar una copia."¹⁰

La Presidenta del Consejo Distrital Electoral XXVI, instruyó al Secretario, manifestando: "Se instruye al Secretario de este Consejo a dar cumplimiento a tal petición..."¹¹



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

2. El veintiséis de marzo de dos mil doce, el ciudadano Daniel Villanueva, Secretario del Consejo Distrital XXVI, dirigió al C. Jesús Fernández Días Mondragón, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el oficio No. IEEM/CDEXXVI/056/2012, mediante el cual le expresa: "... y en relación a la solicitud de extenderle copia simple de la credencial de elector del C. Pedro Santos Chávez, quien fue acreditado por el Consejo Distrital para participar como Observador Electoral...", con fundamento en la fracción I del artículo 25 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios "...no es posible expedirte copia del documento ya referido, en virtud de que lo solicitado contiene datos personales cuya divulgación afectaría la privacidad de la persona

¹⁰ Foja 83 del expediente.

¹¹ Foja 83 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

	<p>involucrada... Sin embargo, a fin de salvaguardar sus derechos pone a su disposición para su consulta, el expediente formado del ciudadano de referencia, el cual obra en los archivos de esta autoridad electoral."¹²</p>
<p>Artículo 301. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:</p> <p>I. El recurso de revisión;</p> <p>(...)</p>	<p>3. El treinta y uno de marzo de dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, promovió Recurso de Revisión en contra de la negativa antes citada, mismo que fue radicado bajo el número CG/SEG/RR/026/2012.¹³</p>
<p>Artículo 303.- El Consejo General es competente para conocer de los recursos de revisión.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 314.- Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario Ejecutivo General para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige este Código.</p> <p>(...)</p> <p>Una vez transcurrido el plazo se procederá a elaborar la resolución que corresponda. En todo caso el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente en el expediente respectivo.</p>	<p>4. El dieciséis de abril de 2012 se dictó sentencia dentro del citado Recurso de Revisión en la cual se resolvió: "ÚNICO. Se CONFIRMA la respuesta contenida en el oficio IEEM/CDEXXVI/056/2012, signado por el Secretario del Consejo Distrital XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, con base a las manifestaciones vertidas en el considerando V del presente resolución."¹⁴</p> <p>V. Estudio de Fondo "... el Partido de la Revolución Democrática impugna la negativa contenida en la contestación de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, signada con el número IEEM/CDEXXVI/056/2012 y que formula el C. Secretario del Consejo Distrital Electoral número XXVI del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en la expedición de una copia de la credencial para votar del C. Pedro Santos Chávez, acreditado como Observador Electoral en el Distrito Electoral XXVI, con sede en Nezahualcóyotl..."¹⁵ se puede apreciar que la autoridad responsable citó la norma habilitante para justificar su conducta, en caso concreto lo es la fracción I del artículo 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, el artículo 23 del Reglamento de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México; y el argumento suficiente para acreditar el razonamiento, consistente en que lo solicitado contiene datos personales cuya divulgación afectaría la privacidad de la persona involucrada..."¹⁶ asimismo, debe entenderse como información confidencial, la que contenga datos personales de una persona física a través de los cuáles sea susceptible de identificación. En el caso concreto la copia de la credencial para votar que solicita el recurrente, contiene datos considerados como confidenciales... De la respuesta otorgada mediante oficio IEEM/CDEXXVI/056/2012, por el Secretario del Consejo Distrital se desprende que la responsable fundó su negativa en estricto apego a las disposiciones existentes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública... ahora bien el impetrante refiere que en su calidad de integrante de este Instituto Electoral, debe brindársele el acceso a la información, citando al respecto la tesis siguiente: "INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"... del oficio IEEM/CDEXXVI/056/2012, el cual se impugna por el actor, se desprende que no se negó el acceso a la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹² Foja 137 del expediente.
¹³ Foja 31 del expediente.
¹⁴ Foja 31 a la 49 del expediente.
¹⁵ Foja 38 del expediente.
¹⁶ Foja 41 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

	información, al señalar: "Sin embargo, a fin de salvaguardar sus derechos pone a su disposición para su consulta, el expediente formado del ciudadano de referencia, el cual obra en los archivos de esta autoridad electoral..." circunstancias por las cuales esta autoridad que la responsable en ningún momento violentó o en su caso negó el derecho de acceso a la información del Instituto Político inconforme... Razón por lo que el motivo de disenso deviene en INFUNDADO. ¹⁷
<p>Artículo 303. (...)</p> <p>El Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación y de los juicios de inconformidad.</p>	<p>5. El veinticinco de abril de dos mil doce, se recibió en la Dificialla de Partes de este Tribunal el Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del IEEM, mismo que se radicado bajo el número RA/27/2012.¹⁸</p>

El actor refirió que la autoridad responsable consideró, equivocadamente, correcta la determinación del secretario del Consejo Distrital XXVI de Nezahualcóyotl de no expedir la copia simple de la credencial de elector del C. Pedro Santos Chávez, quien fue acreditado como observador electoral por ese órgano electoral.

Por su parte la autoridad responsable en el acto impugnado señaló que el actor no justificó la necesidad de la información solicitada, la cual se encuentra calificada como confidencial.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Con base en lo hasta ahora razonado y debido a que la actividad que pretenda justificar el partido político actor es la de vigilancia de los procesos electorales, se procede a analizar su escrito de petición a la luz de la etapa del proceso electoral vigente.

En este momento, nos encontramos en la etapa de preparación del proceso, la que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código Electoral del Estado de México, inició con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebró el dos de enero del presente año y que concluye al iniciarse la jornada electoral.

La acreditación de los observadores electorales, acto en torno al cual se da la solicitud de información, es una actividad que se realiza en esta etapa del proceso electoral, que puede ser vigilada por los partidos políticos. Al no adjuntarse documentación alguna del ciudadano Pedro Santos Chávez, quien estaba siendo acreditado como observador electoral en la sesión ordinaria del Consejo Distrital XXVI de

¹⁷ Foja 48 del expediente.

¹⁸ Foja 1 del expediente.

Nezahualcóyotl, celebrada el veinte de marzo del presente año, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presente en la sesión, inmediatamente hizo la petición de que se le proporcionara copia simple de la credencial de elector, habiéndose incluso ordenado por la presidenta del Consejo Distrital que así fuera.

Se afirma lo anterior, en razón de que del acuerdo número cinco, visible de la foja ciento veintiocho a la ciento treinta y uno, mediante el cual se aprueba la acreditación del observador multicitado, se advierte que no se anexó documentación alguna.

Sin embargo, no se llevó a cabo el cumplimiento ordenado en la sesión citada, habiendo transcurrido seis días para que, mediante oficio número IEEM/DCXXVI/056/2012 de veintiséis de marzo de dos mil doce, el secretario del Consejo le comunicara al representante del Partido de la Revolución Democrática que en relación a la solicitud de extenderle copia simple de la credencial de elector del ciudadano Pedro Santos Chávez, no era posible, en virtud de que la documentación solicitada contenía datos personales, cuya divulgación afectaría la privacidad de la persona involucrada. Agregando, que a fin de salvaguardar sus derechos, ponía a su disposición para su consulta, el expediente formado del ciudadano de referencia, el cual obra en los archivos de esa autoridad electoral.

Además, de que se acredita demora en las actuaciones del Consejo Distrital, este último ofrecimiento si bien permite el acceso a la información que los partidos políticos deben de tener para el cumplimiento de los objetivos que la ley les reconoce no supe la petición del actor, puesto que solicitó copia de la credencial de elector del observador, no el acceso a la información.

Aunado a lo anterior, queda evidenciado y es fundamental, que la solicitud la realiza el actor justo en el momento en que se estaba tratando el asunto, siendo en el que podía llevar a cabo las acciones que considerara procedentes para cumplir con su deber de vigilancia.

Motivo por el cual, se considera que la documentación de mérito sigue siendo de utilidad para el partido político actor, no sólo por ser un requisito que deben cumplir los ciudadanos para su acreditación, sino para la plena identificación del mismo, ya que en esta etapa del proceso electoral y en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

subsecuente, los observadores pueden participar, conforme a su naturaleza, en actividades tales como:

En la preparación del proceso electoral.

- a) Sesiones del Consejo General, de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales.
- b) Proceso de insaculación.
- c) Precampañas y campañas electorales.
- d) Registro de plataformas electorales.
- e) Registro de fórmulas y planillas.
- f) Primera y segunda publicación de ubicación e integración de casillas.

En la jornada electoral.

Durante la jornada electoral, podrán presentarse en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos General, Distritales y Municipales, pudiendo observar los siguientes actos:

- a) Instalación de las casillas.
- b) Desarrollo de la votación.
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas.
- d) Recepción de escritos de protesta.
- e) Fijación de los resultados de la votación en el exterior de las casillas.
- f) Clausura de las casillas.
- g) Sesiones de los órganos desconcentrados.
- h) Recepción de paquetes electorales en los órganos desconcentrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aunado a lo anterior, los observadores electorales pueden solicitar por escrito ante la autoridad correspondiente la información que requieran, la cual será proporcionada siempre que su publicidad no contravenga las disposiciones del Código Electoral del Estado de México o de otras leyes aplicables, ni afecte los derechos de terceros y que existan las posibilidades materiales, legales y técnicas para su entrega, en términos del artículo 11 del código de la materia.

Ahora bien, en caso de que los observadores electorales incumplan las normas establecidas en la realización de sus funciones, podrá instaurarse en su contra el procedimiento administrativo sancionador, haciéndose

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

025

acreedores a las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México, pudiendo además, perder su acreditación.

De lo anterior, se advierte la importancia de que el partido actor cuente con la copia simple de la documentación solicitada, en razón de que si bien éste inicia sus funciones a partir del momento de su aprobación por el consejo respectivo, éstas continúan hasta la jornada electoral.

En resumen, si bien el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática no señala la necesidad o utilidad de la copia simple de la credencial solicitada, tomando en consideración el contexto en que se llevó a cabo la petición y con base en los razonamientos hasta ahora vertidos, este Tribunal considera que la información requerida, es útil y necesaria para que el actor realice las funciones de vigilancia del proceso electoral que le corresponden, conforme a la ley.

Por todo lo expuesto en la presente sentencia, se declara **FUNDADO** el agravio y, por lo tanto, se **REVOCA** la resolución CG-SEG-RR-026/2012.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA. Se ordena a la Presidenta del Consejo Distrital XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, la entrega de la copia simple de la credencial de elector del C. Pedro Santos Chávez al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado, dentro del término de las veinticuatro horas posteriores a la notificación del presente fallo, debiendo informar de manera inmediata a esta autoridad su cumplimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 2, 3, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 317, 333, fracción VI, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución dictada en el recurso de revisión CG-SEG-RR-026/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

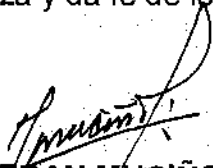
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria el dieciséis de abril de dos mil doce.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable el cumplimiento a lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

Notifíquese de forma personal al actor, y por oficio, a la autoridad responsable. Fijese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio Valencia Juárez, y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.


LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO


DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
MAGISTRADA


MTRO. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO


MTRO. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**